

indicando los productos utilizados, dosis, tiempo de actuación y resultados de control de nivel de biocida.

Anexo 5

Modelo de certificado de instalación fija de tratamiento

Datos del cliente:

Nombre:

Razón social:

Dirección:

CIF/NIF:

Actividad del establecimiento:

Datos de la empresa de servicios:

Nombre:

Razón social:

Dirección:

CIF/NIF:

Teléfono:

Nº de ROESB:

Fecha de realización del servicio:

Tipo de servicio

Preventivo

Estructural:

No estructural:

Curativo de la madera

Especies detectadas:

Productos utilizados:

Tipo de biocida:

Nombre comercial:

Porcentaje de materia activa:

Número de Registro:

Técnica de aplicación:

Tiempo de aplicación:

Plazo de seguridad:

El cliente

[Nombre y firma]

El responsable técnico

[Nombre y firma]

Hora de inicio y de finalización:

El técnico aplicador

[Nombre y firma]

Teléfono del Instituto Nacional de Toxicología:

Anexo 6

Modelo de Libro Oficial de Movimientos (LOM)

El Libro Oficial de Movimientos (LOM) está compuesto por páginas numeradas, divididas verticalmente por columnas para cada uno de los datos indicados a continuación:

- Fecha de compra o venta/cesión del producto.
 - Identificación del biocida: nombre comercial, número de inscripción en el Registro Oficial, lote de fabricación y cantidad de producto.
 - Identificación de suministrador o receptor (nombre comercial, dirección y DNI en caso de personas físicas o denominación, domicilio fiscal y código de identificación fiscal, en caso de personas jurídicas).
 - Firma del comprador/vendedor
- El LOM puede estar informatizado.

— o —

Num. 13999

Decreto 53/2012 de 6 de julio, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para la mayoría de las actividades económicas. Dada la vital importancia del agua de consumo humano para la salud pública, ha sido necesario establecer en el ámbito de todo el Estado los criterios de calidad que deben cumplir las aguas para el consumo humano y las instalaciones para suministrarlas —desde la captación hasta los grifos de los consumidores—, y también los criterios para controlar las aguas a fin de garantizar su salubridad, calidad y limpieza con el objetivo de proteger la salud de las personas de los efectos adversos, derivados de cualquier tipo de contaminación en las aguas. Esos criterios deben aplicarse a todas las aguas que se utilizan en la industria alimentaria y a las que se suministren por medio de redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles y pozos propios.

El artículo 36 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, establece que la Administración sanitaria tiene que evaluar, seguir e intervenir en el desarrollo de las políticas de salud ambiental y, concretamente, en la promoción y mejora de los sistemas de abastecimiento de aguas.

La publicación de la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre de 1998, exige incorporarla al ordenamiento interno redactando un texto que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico y que posibilite un marco legal más acorde con los avances de los últimos años en relación a las aguas para el consumo humano y con el que se establezcan las medidas sanitarias y de control necesarias para proteger la salud de la ciudadanía.

Esta Directiva se ha incorporado mediante el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, aplicables a escala nacional y a todas aquellas aguas que, independientemente de su origen y del tratamiento de potabilización que reciban, se utilicen en la industria alimentaria y aquellas cuyo suministro se realice mediante redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles y pozos propios. Esta norma establece los parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto donde se pone el agua de consumo humano a disposición de los consumidores, y establece la necesidad de cumplir los criterios de calidad previstos en la misma, así como de que los programas de control de calidad del agua de consumo humano se adapten a las necesidades de cada abastecimiento.

Este Real Decreto exige un desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas con el objetivo de adaptar el mismo a las peculiaridades organizativas de cada una, así como la aprobación de un Programa de vigilancia sanitaria del agua, de acuerdo con el artículo 19.

Por otro lado, es conveniente crear una Comisión de Control de Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears, de carácter colegiado y consultivo, integrada por representantes de las diferentes instituciones con competencias en la materia, cuya principal función es el asesoramiento técnico en esta materia.

También se crea el Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos, en el cual se tienen que inscribir las entidades gestoras que gestionen abastecimientos de agua de consumo humano o una parte de estos, tanto si el suministro se hace mediante redes públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles, o pozos propios.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 38.1 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con el Consejo Consultivo, previo dictamen del Consejo Económico y Social, a propuesta de la Consejera de Salud, Familia y Bienestar Social, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en su sesión de día 6 de julio de 2012

DECRETO

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar en el ámbito de las Illes Balears el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (en adelante Real Decreto 140/2003) mediante la aprobación del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears, la creación de la Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears y la creación del Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El presente Decreto es de aplicación en el ámbito de las Illes Balears a las aguas definidas en el artículo 2.1 del Real Decreto 140/2003.

Artículo 3 Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano

De acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 140/2003, se aprueba el Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano en el territorio de las Illes Balears, que será de obligado cumplimiento para los destinatarios del mismo y que figura en el anexo I de esta norma.

Artículo 4**Comisión de Control de la Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears**

1. Se crea la Comisión de Control de Calidad de las Aguas de Consumo Humano de las Illes Balears, órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, de carácter consultivo y con funciones de asesoramiento técnico y coordinación.

2. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:

a) El titular o la titular de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, que ejerce la Presidencia.

b) El Jefe o la Jefa de Departamento de Protección de la Salud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, que ejerce la Vicepresidencia.

c) Un funcionario o una funcionaria de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, que ejerce la Secretaría, con voz y sin voto.

d) Vocafías:

- El Jefe o la Jefa del Servicio de Salud Ambiental.

- Un representante por cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda, Recursos Hídricos e Industria y Energía, que han de designar a un técnico o técnica en la materia.

- Un representante de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, que designará a un técnico o una técnica en la materia.

- Un representante por cada uno de los Consejos Insulares.

- Un representante por cada uno de los Colegios Oficiales de las Illes Balears de arquitectos y de ingenieros de caminos, canales y puertos.

- Un representante del Ayuntamiento de Palma y un representante por cada una de las asociaciones de entidades locales de las Illes Balears.

- Un representante de la Asociación de Suministradores de Agua de Baleares (ASAIB).

3. Corresponde a la Vicepresidencia sustituir a la Presidencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y para desempeñar las funciones que la Presidencia le delegue expresamente.

4. Los miembros de la Comisión tienen que ser nombrados por medio de una resolución del titular de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social para un período de cuatro años, prorrogable a propuesta vinculante de las entidades, organizaciones o consejerías representadas en el órgano. En el mismo acto de nombramiento de los miembros es necesario nombrar también a sus suplentes para los casos de ausencia, enfermedad o vacante, habiéndolos propuesto previamente las entidades, organizaciones o consejerías representadas en el órgano.

5. Los miembros de la Comisión no reciben ninguna remuneración por el ejercicio de sus funciones, excepto las dietas e indemnizaciones que, por razón del servicio, les puedan corresponder de acuerdo con el Decreto 54/2002, de 12 de abril, que regula las indemnizaciones por razón de servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears.

6. La Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social debe facilitar los medios personales y materiales necesarios para asegurar el funcionamiento de la Comisión.

7. Son funciones de la Comisión emitir informe facultativo a solicitud de la Dirección General de Salud Pública y Consumo en los procedimientos relacionados con la calidad sanitaria de las aguas de consumo humano y en los procedimientos de elaboración de la normativa sobre la materia. Asimismo, corresponde a esta Comisión coordinar las actuaciones administrativas en materia de aguas de los órganos que forman parte de la misma.

8. La Comisión debe reunirse siempre que lo decida la Presidencia o la mayoría simple de sus miembros, y debe actuar conforme a lo que establecen en materia de órganos colegiados la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

9. La Presidencia puede convocar a las reuniones a profesionales especialmente cualificados que intervienen con voz pero sin voto.

Artículo 5**Registro de Entidades Gestoras de Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos de las Illes Balears.**

1. Se crea el Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos de las Illes Balears, en adelante, Registro de Entidades Gestoras.

2. Dicho Registro se adscribe a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, y es gestionado por ésta.

3. En este Registro se inscribirán, en los términos previstos en el punto 2.4 del anexo I de este Decreto, las entidades gestoras que hayan presentado la correspondiente declaración responsable al inicio de su actividad ante la Dirección General de Salud Pública y Consumo que gestionen abastecimientos de agua de consumo humano o parte de los mismos o cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos situados en el ámbito de las Illes Balears, tanto si el suministro se realiza mediante redes públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles, o pozos propios. Se entiende por pozo propio la captación cuya agua extraída se destina al suministro del propio establecimiento o industria y a su propia actividad, sin que haya suministro a terceros fuera de la misma industria.

4. La inscripción en el Registro de Entidades Gestoras tiene una duración indefinida, salvo que sea procedente cancelarla a solicitud del titular o a causa del incumplimiento de los requisitos que establece este Decreto y el resto de normas de aplicación.

Artículo 6**Régimen sancionador**

1. El incumplimiento del Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears, aprobado mediante este Decreto, se puede considerar infracción de acuerdo con lo que prevén los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como los artículos 55 a 63 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.

2. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador y para imponer sanciones corresponde al director general de Salud Pública y Consumo.

Disposición adicional única

A la entrada en vigor del presente Decreto, todas las entidades gestoras que se encuentren inscritas en el Registro General Sanitario de Alimentos y las que estén autorizadas como gestoras de pozos propios pasarán a inscribirse de oficio en el Registro de Entidades Gestoras.

Disposición transitoria primera

Los procedimientos en tramitación correspondientes a entidades gestoras de abastecimientos de agua de consumo humano o de cualquier actividad ligada a éstos que han solicitado la inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos o la autorización para suministro mediante pozo propio, que estén pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se resolverán, cuando cumplan los requisitos exigidos en el presente Decreto, con la inscripción en el Registro de Entidades Gestoras.

Disposición transitoria segunda

En el supuesto de que las captaciones a las que se refiere el punto 2.3.1 del anexo I de este Decreto, existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no pudieran adaptarse a los requisitos exigidos en dicho punto, el gestor deberá solicitar la exención del cumplimiento de los mismos, justificándolo debidamente y proponiendo las medidas compensatorias que garanticen, en todo caso, la protección de la captación.

Disposición transitoria tercera

En relación con los depósitos, previstos en el punto 2.3.5 del anexo I de este Decreto, contruidos o que hayan presentado el proyecto ejecutivo, antes de la entrada en vigor de esta norma, la imposibilidad de cumplimiento de alguna de las medidas de protección y características estructurales previstas en el citado punto debe ser justificada por el gestor, quien también debe proponer las medidas compensatorias que garanticen la protección del depósito, la calidad y el control del agua almacenada; no obstante, ello no le exime en ningún caso de las operaciones de mantenimiento.

Disposición final primera**Desarrollo normativo**

Se faculta a la consejera de Salud, Familia y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda**Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 6 de julio de 2012

El presidente

José Ramón Bauzá Díaz

La consejera de Salud, Familia y Bienestar Social

Carmen Castro Gandasegui

Anexo I.**Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears**

1. Parte general
 - 1.1. Introducción.
 - 1.2. Objeto.
 - 1.3. Ámbito de aplicación.
 - 1.4. Competencias y responsabilidades.
 - 1.4.1. Municipios.
 - 1.4.2. Gestores.
 - 1.4.3. Titulares de un establecimiento con actividad pública o comercial.
 - 1.4.4. Particulares.
 2. Criterios de calidad
 - 2.1. Agua.
 - 2.2. Zona de abastecimiento.
 - 2.3. Infraestructuras.
 - 2.3.1. Captación.
 - 2.3.2. Conducción.
 - 2.3.3. Tratamiento.
 - 2.3.4. Locales.
 - 2.3.5. Depósitos y cisternas.
 - 2.3.6. Red de distribución.
 - 2.4. Procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Gestoras de Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos de las Illes Balears.
 - 2.5. Nuevas instalaciones o remodelaciones.
 - 2.6. Formación del personal.
 - 2.7. Laboratorios.
 3. Control de calidad del agua
 - 3.1. Calificación de una muestra.
 - 3.2. Tipos de control:
 - 3.2.1. Autocontrol.
 - 3.2.2. Control del agua en el grifo del consumidor.
 - 3.2.3. Vigilancia sanitaria.
 - 3.3. Costes derivados de las actividades adicionales de control oficial.
 4. Programa de autocontrol y gestión del abastecimiento
 5. Situaciones de incumplimiento
 - 5.1. Incumplimientos o alertas.
 - 5.2. Excepciones.
 6. Información
 - 6.1. Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo Humano (SINAC).
 - 6.2. Informe de síntesis.

1. PARTE GENERAL**1.1. Introducción**

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para la

mayoría de las actividades económicas.

Desde el punto de vista sanitario hay que tener en cuenta tres aspectos:

- La calidad del agua de consumo debe ser apropiada y no suponer ningún riesgo para la salud.
- La cantidad de agua para las necesidades higiénicas y para el consumo debe ser suficiente.
- La accesibilidad de la población al agua de consumo tiene que ser fácil.

A medida que se incrementan las necesidades de agua y, con ello, la búsqueda de nuevos recursos, surgen problemas de contaminación que pueden mermar la calidad de las aguas de consumo humano. Esta contaminación produce cambios en la composición física, química o biológica del agua.

Hasta hace unos años, los riesgos más conocidos derivados del agua de consumo eran las enfermedades infecciosas de transmisión hídrica, pero con los avances científicos se han detectado otros riesgos, sobre todo de tipo químico. Las fuentes de contaminación del agua no se encuentran solamente en origen y en las captaciones sino también a lo largo de toda la zona de abastecimiento.

La consideración legal sobre la potabilidad del agua se basa en fijar una serie de compuestos o sustancias y asociarlas con unos contenidos aceptables. Así, con la publicación de la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, se exige la incorporación de la misma a nuestro ordenamiento jurídico, con la elaboración de un nuevo texto en el que se recojan nuevas especificaciones de carácter científico y técnico que posibiliten un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales, como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de consumo humano se refiere. La transposición de la Directiva es el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Dada la vital importancia del agua de consumo humano para la salud pública, se hace necesario establecer en el ámbito de todo el Estado los criterios de calidad de las aguas de consumo humano. Dichos criterios son los que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor. También se establecen medidas de control de las mismas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de éstas. Estos criterios deben aplicarse a todas las aguas que se utilicen en la industria alimentaria o que se suministren a través de redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles y pozos propios.

1.2. Objeto

Para cumplir lo que establece el artículo 19 del Real Decreto 140/2003, se elabora este Programa de vigilancia sanitaria de las aguas de consumo humano de las Illes Balears, cuyo objeto es definir los criterios y establecer las directrices generales para la elaboración de los programas de autocontrol y gestión de los abastecimientos de esta comunidad autónoma, que deben cumplir los agentes implicados en el suministro de agua de consumo humano.

El control sanitario del agua de consumo va encaminado a la protección de la población. Por tanto, conocer la calidad del agua que se suministra y las características de las zonas de abastecimiento es fundamental para detectar los problemas, informar a los usuarios y adoptar las medidas de prevención apropiadas en el caso de que hubiera algún problema.

1.3. Ámbito de aplicación

En el ámbito de las Illes Balears, este Programa se aplica a las aguas de consumo humano definidas en el artículo 2.1 del Real Decreto 140/2003.

1.4. Competencias y responsabilidades**1.4.1. Municipios:**

- a) Asegurar que el agua suministrada en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.
- b) Velar por el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, así como de los programas, directrices y criterios establecidos en el presente Programa por parte de los gestores cuando la gestión del abastecimiento se realice de forma indirecta.
- c) Velar que los titulares de los establecimientos que llevan a cabo actividades comerciales o públicas cumplan sus obligaciones.

- d) Realizar el control en el grifo del consumidor.
- e) Ser usuarios del Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo Humano (en adelante SINAC).
- f) Cuando la gestión se lleve a cabo por parte del municipio, éste será el responsable de realizar, basado en un sistema normalizado, el autocontrol de la calidad del agua y, por tanto, de elaborar el Protocolo de Autocontrol y Gestión del abastecimiento así como de poner en conocimiento de la población cualquier situación de incumplimiento.
- g) El control de los usos y actividades no permitidos en los perímetros de protección de las captaciones.

1.4.2. Gestores:

- a) Asegurar que el agua suministrada sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.
- b) Realizar, basado en un sistema normalizado, el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano y, por tanto, elaborar el Protocolo de Autocontrol y Gestión del abastecimiento.
- c) Poner en conocimiento de la población o de otros gestores afectados, así como del municipio, cualquier situación de incumplimiento.
- d) La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en el punto de entrega al consumidor. El punto de entrega al consumidor se sitúa en la llave de paso de la acometida de la finca, en el exterior de la propiedad.
- e) Ser usuario del SINAC.

1.4.3. Titulares de establecimientos con actividad pública o comercial:

- a) Poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.
- b) Realizar el autocontrol de la calidad del agua basado en un sistema normalizado.
- c) Informar a sus usuarios sobre cualquier situación de incumplimiento.

1.4.4. Particulares:

Los propietarios son responsables del mantenimiento de la instalación interior para evitar que se modifique la calidad del agua de consumo humano desde el punto de entrega hasta el grifo.

2. CRITERIOS DE CALIDAD

2.1. Agua

Al entrar en contacto con el suelo, el agua modifica su calidad, tomando las características del entorno, según sea su geología y topografía, las condiciones climáticas y la extensión y naturaleza de las actividades realizadas por el hombre.

Se considera que el agua es potable cuando, además de tener determinadas características organolépticas (incolora, transparente, inodora, relativamente insípida), contiene una proporción adecuada de elementos y sales minerales y no contiene sustancias que puedan causar perjuicio a la fisiología normal del organismo humano. Por tanto, el agua destinada al consumo humano debe ser salubre y limpia y tiene que cumplir los requisitos especificados en las partes A y B del anexo I del Real Decreto 140/2003. Ello se consigue solamente en sistemas de abastecimiento con infraestructuras que preserven la calidad del agua y eviten su contaminación y, además, dispongan de una vigilancia continua que permita detectar alteraciones en la calidad del agua distribuida.

2.2. Zona de abastecimiento

Las necesidades de agua potable de la población se cubren mediante los abastecimientos.

Por abastecimiento se entiende el conjunto de instalaciones para la captación, la conducción, el tratamiento de potabilización, el almacenamiento, el transporte y la distribución del agua de consumo humano hasta las acometidas de los consumidores, con la dotación y calidad establecidas en el Real Decreto 140/2003.

Una zona de abastecimiento (ZA) es el área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de éste, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año.

Cada zona de abastecimiento vendrá definida por cuatro determinantes:

- Denominación única dentro de cada provincia.
- Código de identificación.
- Número de habitantes abastecidos.
- Volumen medio diario de agua suministrada considerando el cómputo anual.

Las zonas de abastecimiento de las Illes Balears se dividen de la manera siguiente:

- Zonas de abastecimiento donde el suministro se realiza mediante redes públicas o privadas.
- Zonas de abastecimiento donde el suministro se realiza mediante cisternas o depósitos móviles.
- Zonas de abastecimiento donde el suministro se realiza mediante pozo propio.

Toda zona de abastecimiento debe constar inscrita en el Registro de Entidades Gestoras, creado en el artículo 5 de este Decreto.

2.3. Infraestructuras

2.3.1. Captación

El agua destinada a la producción de agua de consumo humano puede proceder de cualquier origen, siempre que no suponga un riesgo para la salud de la población abastecida. Por tanto, debe quedar asegurada la adecuada protección sanitaria de las captaciones, independientemente de que se sometan posteriormente a cualquier tipo de tratamiento. La calidad del agua debe ser tal que pueda ser potabilizada con los tratamientos previstos en el abastecimiento.

Las aguas superficiales y las subterráneas son las más utilizadas para el suministro de agua a las poblaciones. En las Illes Balears, el agua destinada al abastecimiento de la población procede en su mayor parte de aguas subterráneas.

a) Aguas superficiales

Las aguas superficiales no siempre pueden ser utilizadas directamente para el consumo: deben recibir la aplicación de determinados tratamientos para potabilizarlas, por lo que deben analizarse y clasificarse para que sean tratadas adecuadamente. Esta clasificación está definida en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas y modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo I del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Los embalses destinados al abastecimiento de poblaciones han de estar protegidos, por ello, deben prohibirse en ellos actividades como el baño, la navegación y, por supuesto, el vertido de aguas residuales, además de cualquier otra actividad contaminante.

Las captaciones de aguas superficiales deben cumplir unas condiciones estructurales mínimas que impidan la contaminación del agua extraída. Para fijar los perímetros de protección hay que tener en cuenta el tipo de captación, las características geológicas y topográficas de la zona de captación y el tipo de actividad presente en la zona.

b) Aguas subterráneas

En el caso de las aguas subterráneas, toda captación, tanto los pozos como los manantiales, deben respetar los perímetros de protección establecidos en el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

Todas las captaciones tienen que tener autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos.

Igual que en el caso de las aguas superficiales, las aguas subterráneas no siempre pueden utilizarse directamente para el consumo, por lo que deben ser analizadas. El tratamiento de potabilización tiene que aplicarse según la clasificación definida en el citado Real Decreto 927/1988.

Como criterio general, es necesario cumplir las condiciones siguientes alrededor del pozo o del punto de emergencia del manantial:

- Caseta de obra o compuertas metálicas, cerradas con candado.
- Ventilaciones o rebosadero protegidos con rejilla antiinsectos y antiroedores y siempre laterales.
- En los sondeos, la tubería del pozo debe sobresalir entre 0,30 y 0,50

metros por encima de la superficie del terreno. Alrededor de la tubería, tiene que haber una placa de cemento, con un espesor mínimo de 30 centímetros en el centro y 15 centímetros en los bordes, recomendándose una anchura de la placa de 2 metros.

- Grifo de toma de muestras.
- Vallado en un radio de 10 metros alrededor de la captación. En esta zona se prohíbe cualquier actividad excepto las operaciones de mantenimiento.
- Deben disponer de un contador volumétrico.
- Identificación de la captación por medio de un cartel con el texto siguiente: '(nombre de la captación) Captación de agua de consumo humano. Prohibida la entrada a toda persona ajena a la explotación'.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico de cualquier tipo de contaminación, la ejecución de los sondeos debe ajustarse a las condiciones técnicas mínimas que establece el Decreto 108/2005, de 21 de octubre, por el que se regulan las condiciones técnicas de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas y de ejecución y de abandono de los sondeos en el ámbito de las Illes Balears y en el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

En relación con las captaciones existentes antes de que esta norma entre en vigor, hay que atenderse a lo que se dispone en la disposición transitoria segunda de este Decreto.

2.3.2. Conducción

Ni el material de construcción, revestimiento y soldaduras ni los accesos deben transmitir al agua sustancias o propiedades que la contaminen o que empeoren su calidad. Además, todas las conducciones deben ser cerradas a fin de evitar cualquier riesgo para la salud de la población.

En el caso de nuevas instalaciones, antes de su puesta en funcionamiento se tiene que realizar una limpieza y desinfección de la nueva conducción.

En el caso de que se realice cualquier actividad de mantenimiento o reparación, antes de su puesta en funcionamiento se tiene que realizar una limpieza del tramo afectado, y cuando haya riesgo de contaminación del agua se realizará también una desinfección.

2.3.3. Tratamiento

El objetivo del tratamiento es transformar el agua captada en agua que se adecue a los valores paramétricos exigidos para las aguas de consumo humano mediante tratamientos mecánicos, físicos o de tipo químico.

Así, las aguas que en origen presenten una turbidez mayor a 1 unidad Nefelométrica de Formacina (UNF) como media anual o cuando exista un riesgo para la salud, se someterán, como mínimo, a una filtración por arena, u otro medio apropiado antes de desinfectarla y distribuirla a la población.

Las aguas de consumo humano distribuidas por redes públicas o privadas, cisternas o depósitos móviles o que procedan de un pozo propio deben ser desinfectadas y han de contener desinfectante residual en el punto de entrega al consumidor. Si se utiliza cloro o sus derivados, la desinfección debe hacerse en el depósito de manera que el desinfectante esté, al menos, durante 30 minutos en contacto con el agua a un pH inferior a 8 para asegurar su efectividad. No debe realizarse de manera manual, salvo en las situaciones de emergencia sanitaria.

En el caso de aguas con un pH superior a 8, dependiendo de las características microbiológicas del agua a tratar se realizarán controles analíticos para demostrar la eficacia de la desinfección.

En el caso de tratamientos por ósmosis inversa, el agua tratada debe ser remineralizada adecuadamente de manera que en ningún momento pueda resultar agresiva. El resultado de calcular el Índice de Langelier debe estar comprendido entre +/- 0,5. La determinación de este parámetro tiene que incluirse en todos los análisis de control y en los análisis completos que se realicen a la salida de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (en adelante ETAP) y en todas aquellas aguas en que una parte de las mismas se haya sometido a un tratamiento de ósmosis inversa.

Las sustancias puras o que formen parte de un preparado, que se agreguen al agua o se utilicen en los procesos de tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, tiene que cumplir lo que establece la Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio, sobre sustancias para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

Las sustancias o los preparados que se añadan al agua de consumo deben cumplir las normas UNE-EN vigentes en cada momento, además cada sustancia tiene que regirse por su reglamentación específica.

El gestor del tratamiento de potabilización del agua debe tener a disposición de la autoridad sanitaria la siguiente documentación para cada sustancia:

- Ficha completa de datos de seguridad.
- Manual de uso, donde al menos deberán constar los términos siguientes: modo de empleo, dosis recomendada, finalidad del producto, incompatibilidades con otros productos o materiales.
- Certificado que acredite que los resultados del análisis de una o varias muestras de la sustancia, de las impurezas y de los subproductos principales cumplen con las normas UNE-EN o bien certificado que acredite que el producto cumple dicha normativa emitido por una entidad certificadora, acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación para este fin.

2.3.4. Locales

Los locales que alberguen instalaciones integrantes del abastecimiento deben reunir las siguientes condiciones:

- Tienen que ser idóneos al uso al que se destinen, con emplazamientos y orientaciones adecuados y con accesos fáciles, amplios y limpios, aislados y separados de cualquier fuente de suciedad, contaminación o insalubridad y de cualesquiera otros locales ajenos a su cometido específico.
- Deben estar contruidos de tal forma que se eviten encharcamientos y han de estar provistos de desagües adecuadamente dimensionados.
- La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, deben ser apropiadas a la capacidad y volumen del local y a la finalidad a la que se destinen.
- Tienen que disponer, en su caso, de agua apta para el consumo en cantidad suficiente para la atención de los servicios que presten.

2.3.5. Depósitos y cisternas

Depósito: es todo receptáculo o aljibe, que sea estanco, y que esté ubicado en la cabecera o en tramos intermedios de la red de distribución. Entre sus funciones, además de la de almacenar agua, debe estar la de contribuir a desinfectarla, pues ha de permitir que ésta esté durante un tiempo en contacto con el desinfectante para que ejerza su acción; de asegurar el suministro de agua a la población en los momentos de máxima demanda, de compensar cualquier variación en la calidad del agua cuando proviene de más de un origen y, en general, de suministrar presión suficiente para realizar la distribución sin un aporte extra de energía.

Diferenciaremos tres tipos de depósitos según formen parte de una red general, de una instalación interior o se trate de un depósito móvil. Los materiales de construcción de todos ellos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 140/2003.

1) Depósitos de la red general:

a) Las medidas de protección relativas al emplazamiento son las siguientes:

- Vallado, a una distancia no inferior a un metro del depósito.
- El depósito debe situarse a una distancia mínima de cincuenta metros de cualquier fuente de suciedad, contaminación o insalubridad. No obstante, la Dirección General de Salud Pública y Consumo puede establecer distancias superiores a cincuenta metros, previa resolución motivada.
- Dentro del recinto vallado donde se encuentra el depósito sólo se permiten las operaciones de mantenimiento de la instalación.
- Ni en la cubierta, ni por encima del depósito se permite ninguna instalación, local o actividad, salvo las que se deriven de las labores de mantenimiento del mismo. Asimismo, no se podrá instalar ningún tipo de evacuación de aguas residuales en el techo, forjado o cubierta del depósito.
- El recinto vallado y la cubierta del depósito deben estar limpios de vegetación y maleza.
- El depósito tiene que estar situado por encima de la red de saneamiento, pública o privada. Se entiende por red de saneamiento la infraestructura que transporta las aguas residuales desde el punto donde se generan hasta la planta de tratamiento o punto de vertido, en su caso.
- En todo el perímetro del depósito tiene que haber una placa cementada de cincuenta centímetros de anchura para evitar el crecimiento vegetal.

b) Las características estructurales son las siguientes:

- Doble cuerpo para facilitar la limpieza u otro sistema debidamente justificado que permita su vaciado sin alterar el suministro.
- Paredes, suelos y techos, lisos y estancos en el interior y exterior. El interior (paredes, suelos y techos) tiene que ser fácil de limpiar y desinfectar.

- Pendiente del fondo hacia el punto de vaciado con desagüe que permita su vaciado total. El agua de vaciado se tiene que verter de acuerdo con la normativa vigente y en caso de ser agua hiperclorada se tiene que neutralizar para evitar cualquier tipo de incidencia en el medio donde se vierta.

- Compuertas sobreelevadas con configuración de tapa de caja de zapatos y cerradas con candado.

- Rebosadero y ventilaciones protegidos con rejilla antiinsectos y antioedores, orientados de tal manera que se evite la entrada de agua de lluvia y la anidación de animales.

- Cubierta firme y con inclinación suficiente que impida la retención del agua de lluvia.

- Grifo de toma de muestras, situado antes de la entrada y a la salida, para facilitar la toma de muestras y control analítico del agua.

Para los depósitos construidos antes de la publicación de este Programa de vigilancia, se estará a lo previsto en la disposición transitoria tercera de este Decreto.

c) Las condiciones de almacenamiento deben ser las siguientes:

- La entrada de agua y de desinfectante, si éste se adiciona, debe instalarse en la parte opuesta a la salida del agua, a fin de garantizar la renovación correcta del agua.

- El agua no puede permanecer estancada más de siete días.

- El depósito debe estar identificado como punto de almacenamiento por medio de un cartel con el texto siguiente: '(nombre del depósito) Depósito de agua de consumo humano. Prohibida la entrada a toda persona ajena a la explotación'.

d) Los requisitos de mantenimiento y limpieza son los siguientes:

- Periodicidad mínima: anual.

- Protocolo de actuación:

- Vaciado del depósito.

- Eliminación por medios mecánicos de partículas sedimentadas e incrustaciones.

- Reparación de estructuras dañadas, en su caso.

- Limpieza y desinfección con productos autorizados.

- Aclarado con agua.

- Llenado y puesta en funcionamiento con niveles adecuados de desinfectante residual.

2) Depósitos de instalaciones interiores:

Son los que forman parte de la instalación interior, entendida tal como establece el Real Decreto 140/2003. Reciben agua tratada de una red de distribución general o de un abastecimiento propio.

Se recomienda que solo haya depósitos cuando sea estrictamente necesario para garantizar la demanda o como depósito auxiliar de alimentación a un equipo de bombeo. En este caso, es preferible que no estén enterrados y, si no existe ninguna otra ubicación posible, deben estar por encima del nivel del alcantarillado. Por ello, en todo proyecto de nuevas instalaciones o de remodelaciones hay que aportar información del nivel en el que se encuentra éste respecto al alcantarillado. Se entiende por alcantarillado la red de saneamiento que transcurre por las vías públicas y privadas.

Además, siempre debe estar tapado y dotado de un desagüe que permita su vaciado total, limpieza y desinfección. Estas operaciones tienen que efectuarse siguiendo las indicaciones establecidas en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicos y sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

3) Cisternas/depósitos móviles:

Cuando se transporte agua con cisternas o depósitos móviles, deben utilizarse solo para transportar agua de consumo humano y han de mostrar de manera clara y suficientemente visible la indicación 'para transporte de agua de consumo humano', junto al pictograma de un grifo blanco sobre fondo azul.

El punto de carga del agua debe estar identificado con un cartel con el texto siguiente: 'Agua de consumo humano'.

Al inicio de su actividad, el gestor de la cisterna o depósito móvil debe presentar la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.4 de este Programa, en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dirigida a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

De acuerdo con el artículo 11.3 del Real Decreto 140/2003, cada cisterna o depósito móvil debe tener un informe favorable para efectuar este tipo de suministros, emitido por la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

Dicho informe será emitido, de oficio, una vez que la entidad gestora haya presentado la declaración responsable y quedado inscrita en el Registro de Entidades Gestoras.

Las zonas de abastecimiento donde el suministro se realiza mediante cisternas o depósitos móviles y éstos estén gestionados por otro gestor, dispondrán de una relación de los vehículos que cargan en éstas.

Además, solo se puede efectuar la carga de agua en zonas de abastecimiento que estén inscritas en el Registro de Entidades Gestoras.

2.3.6. Red de distribución

La red de distribución (o red de abastecimiento) comprende todo el conjunto de tuberías que distribuyen el agua tratada desde la ETAP o desde los depósitos hasta la acometida de los usuarios.

El diseño de la red tiene que ser mallado, en la medida de lo posible, y deben eliminarse los puntos y situaciones que puedan facilitar la contaminación o deterioro del agua. Además, debe disponer de mecanismos que permitan el cierre y purgado de la red por sectores.

No se puede conectar la red de agua interior directamente con otra red de agua diferente (aguas grises, lluvia, etc.), ni tan siquiera interponiendo válvulas de retención entre las redes, para evitar riesgos sanitarios.

Por otro lado, las acometidas deben tener sistemas antirretorno, para evitar retrocesos de agua de los usuarios a la red de distribución.

En caso de ser necesaria la instalación de un bypass, se tienen que instalar los dispositivos necesarios para que sea imposible un retroceso del agua desde el depósito de la instalación interior a la red de distribución pública.

En cuanto a la distancia entre tuberías se seguirán las recomendaciones de actuación ante incidencias en los abastecimientos de agua elaboradas por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) de manera que la red de agua potable se separe del alcantarillado, exigiendo que las primeras circulen distantes y a niveles superiores de las del alcantarillado, 50 cm. en la vertical y 60 cm. en horizontal.

En caso de no poder mantener las separaciones especificadas se permitirán separaciones menores siempre que se dispongan protecciones especiales.

En los cruces de las conducciones de abastecimiento de agua con el alcantarillado, las primeras deberán pasar siempre por encima.

A lo largo de toda la red, el agua debe contener desinfectante residual. Si se utilizan cloro o derivados de éste, se recomienda mantener los niveles del cloro libre residual alrededor de 0,6 ppm; la concentración ha de ser de 0,2 ppm como mínimo y de 1 ppm como máximo. Además, después de cualquier modificación de la red (reparación, mantenimiento, ampliación, etc.) y antes de volver a ponerla en funcionamiento hay que lavar o desinfectar el tramo afectado.

Por su parte, el gestor tiene que disponer en todo momento de planos actualizados de la red de distribución.

2.4. Procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Gestoras de Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos de las Illes Balears

Las entidades gestoras, públicas o privadas, que sean responsables del abastecimiento de agua de consumo humano o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento situado en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, pueden iniciar su actividad mediante la suscripción de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, así como los previstos en el Real Decreto 140/2003, y demás normativa específica de aplicación, según el modelo que figura en el anexo II de este Decreto, en el que se tiene que indicar el abastecimiento que gestiona o parte del mismo y las actividades ligadas a éste o, en su caso, sólo las actividades ligadas al abastecimiento, declaración que debe ir

acompañada de la siguiente documentación:

- Esquema de las instalaciones que integran la zona de abastecimiento con la denominación de todas las infraestructuras (captaciones, depósitos, tratamientos, redes, cisternas o depósitos móviles).
- Memoria descriptiva de todo el proceso en el que se desarrolla la actividad.
- Análisis completo del agua de las captaciones y del agua distribuida si existe una ETAP, con una antigüedad máxima de tres meses. Si se trata de gestores de cisternas o depósitos móviles, la analítica debe corresponder a la zona de abastecimiento donde carga el agua.
- Documento acreditativo del pago de la tasa.

Para el caso de las entidades gestoras de cisternas y depósitos móviles, se presentará, además:

- Documentación del material de construcción de la cisterna o depósito móvil que acredite su aptitud para el transporte de agua de consumo humano.
- Copia de la tarjeta de transporte emitida por el organismo competente.
- Análisis del agua de la zona de abastecimiento donde se realiza la carga.
- Documento acreditativo del pago de la correspondiente tasa por la emisión del informe de cada cisterna o depósito móvil.

Además de esta documentación, la entidad gestora debe tener a disposición de la Dirección General de Salud Pública y Consumo toda la documentación que acredite los datos cumplimentados en la declaración responsable, para que aquella pueda verificarlos en cualquier momento.

La declaración responsable y la documentación adjunta deben presentarse en la Dirección General de Salud Pública y Consumo o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, y se tramitará de acuerdo con la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Si una entidad es gestora de varias zonas de abastecimiento de agua de consumo humano o de otras actividades ligadas a la misma, debe presentar una declaración responsable para cada zona de abastecimiento.

Una vez presentado el documento de declaración responsable, junto con el resto de documentación exigida, siempre que ésta cumpla los requisitos exigidos en las normas, la entidad gestora quedará inscrita en el Registro de Entidades Gestoras. En dicha inscripción, quedarán registradas, a su vez, cada una de las instalaciones y actividades que gestiona la entidad (zona de abastecimiento, depósitos, cisternas, pozos...).

Si la documentación presentada no cumple los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, no podrá iniciar o continuar la actividad, y se tendrá por no presentada la declaración responsable, no pudiendo practicarse la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Gestoras.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo debe realizar las comprobaciones pertinentes para verificar la conformidad de los datos declarados. Si detecta alguna falsedad o inexactitud de los datos o requisitos esenciales contenidos en la declaración responsable, suspenderá la actividad, previa audiencia de la persona interesada, sin perjuicio de que, si corresponde, pueda incoar un procedimiento de subsanación de defectos o, en su caso, sancionador. Si existe riesgo para la salud de las personas, el inspector o inspectora podrá adoptar la suspensión de forma cautelar e inmediata, aunque la Dirección General de Salud Pública y Consumo deberá ratificarla por medio de una resolución motivada y dictada con la audiencia previa de la persona interesada.

Si, una vez tramitado el procedimiento de subsanación de defectos, éstos no han sido subsanados, se dictará resolución para cancelar la inscripción en el Registro de Entidades Gestoras, con lo cual desde ese momento se impedirá el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera dado lugar.

Debe comunicarse a la Dirección General de Salud Pública y Consumo por medio de la correspondiente declaración responsable cualquier modificación de los términos de la inscripción registral: cambio de titularidad, cambio de denominación social, cambio de domicilio social, cambio de domicilio industrial, cambio de denominación de la instalación, ampliación de instalaciones, ampliación de actividad, cese de actividad y cancelación de la inscripción en el Registro, que se tramitará de acuerdo con lo que se ha establecido anteriormente.

Los técnicos o técnicas de la Dirección General de Salud Pública y Consumo llevarán a cabo periódicamente actividades de control para verificar que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la actividad. Si detectan algún incumplimiento, se incoará el procedimiento sancionador correspondiente y adoptarán las medidas cautelares pertinentes que sean necesarias.

2.5. Nuevas instalaciones o remodelaciones

Todo proyecto de nueva construcción o remodelación de una captación, una conducción, una ETAP, una red (con una longitud mayor a 500 metros) o un depósito, requiere la elaboración, antes de dos meses, de un informe vinculante por parte de la Dirección General de Salud Pública y Consumo tras la presentación de la documentación por parte del gestor. La solicitud de informe debe presentarse –según el modelo que figura en el anexo III de este Decreto–, en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto firmado por un técnico competente. El proyecto debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:
 - Planos de la ubicación, a escala 1:5.000, de todas las infraestructuras (captaciones, tratamiento, depósitos, conducciones, conexión a la red de distribución, etc.)
 - Planos completos y detallados de todas las infraestructuras implicadas.
 - Esquema detallado del funcionamiento de toda la instalación.
 - Memoria explicativa detallada de todo el proceso (desde la captación hasta la red de distribución).
 - Autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos de las captaciones de donde procede el agua, si corresponde.
 - Dossier de todos los materiales de construcción (tuberías, válvulas, conducciones, revestimientos interiores, etc.) que deben cumplir lo que establece el artículo 14 del Real Decreto 140/2003.

b) Justificación de que el agua distribuida cumple los criterios de calidad establecidos en el anexo I del Real Decreto 140/2003.

c) En caso de que se aplique un tratamiento del agua que genere ‘agua de rechazo’, hay que presentar copia de la autorización de vertido emitida por el organismo competente en la materia.

Una vez finalizadas las obras de nueva construcción o remodelación y previamente a la puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones, el gestor debe solicitar a la Dirección General de Salud Pública y Consumo un informe de puesta en funcionamiento según el modelo previsto en el anexo IV de este Decreto. Este informe será emitido basándose en la inspección y en la valoración de los resultados analíticos. La Dirección General de Salud Pública y Consumo podrá solicitar al gestor que amplíe la información aportando un seguimiento de controles analíticos de aquellos parámetros que considere necesarios durante un tiempo determinado.

2.6. Formación del personal

La formación es un instrumento importante para garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones y autocontrol del abastecimiento y debe responder a necesidades concretas de cada entidad gestora de agua. Por ello, las personas que realicen tareas en contacto directo con el agua de consumo humano (mantenimiento de la instalación, manejo de muestras, determinaciones in situ...) deben disponer de una formación adecuada a las labores que desempeñan en su puesto de trabajo específico.

Es responsabilidad de las entidades gestoras de los abastecimientos garantizar que el personal a su servicio tenga la formación adecuada a su puesto de trabajo.

Las entidades gestoras tienen las siguientes obligaciones en materia de formación del personal que haga tareas en contacto directo con el agua de consumo humano:

- Asumir la responsabilidad de la formación continuada de sus trabajadores.
- Garantizar que el personal tiene una formación adecuada a su puesto de trabajo en el abastecimiento.
- Designar a una persona como responsable de la planificación de la formación.
- Revisar y actualizar los conocimientos de sus trabajadores en esta materia cuando hayan cambios normativos, tecnológicos, estructurales o de producción.
- Detectar las necesidades de formación de su personal. Para ello, deben

supervisar las manipulaciones que hagan sus trabajadores a fin de detectar malas prácticas o prácticas incorrectas.

- Garantizar que el personal está informado sobre los peligros identificados, sobre los puntos críticos del proceso de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución, sobre las medidas correctoras y preventivas y sobre los procedimientos de documentación aplicables en su empresa.

En todo caso, las entidades gestoras deben implantar en sus sistemas de autocontrol la planificación de la formación que tienen establecida para el personal.

La formación del personal puede ser impartida por la propia entidad gestora, por empresas o entidades formadoras o por centros o escuelas de formación profesional o educacional.

En el programa de formación deben establecerse las actividades formativas previstas, los contenidos que se vayan a desarrollar, la frecuencia prevista, los requisitos de formación o instrucción para la incorporación de nuevo personal a la empresa o para un cambio en el puesto de trabajo, y las medidas correctoras previstas al detectar una incidencia. El contenido mínimo que deben tener los programas de formación es el siguiente:

- Importancia de la calidad del agua de consumo humano. Legislación.
- Parámetros físicos, químicos y microbiológicos. Implicación sanitaria. Indicadores de calidad.
- Infraestructuras de un abastecimiento. Mantenimiento. Fuentes de contaminación. Determinación de puntos críticos.
- Materiales de construcción y productos químicos.
- Tipos de análisis. Determinación del desinfectante residual. Examen organoléptico. Toma de muestras. Transporte.
- Responsabilidades del personal de mantenimiento: autocontrol, libro de registro, medidas de seguridad e higiene.

Por otro lado, la revisión o la actualización de la formación deben orientarse a corregir las prácticas incorrectas detectadas y siempre a reforzar la formación específica para cada puesto de trabajo. De esa actualización, tiene que quedar constancia documental en el programa de autocontrol, así como de la evaluación de la formación. La duración de esta actualización también debe establecerla la entidad gestora, siguiendo los principios del autocontrol, de manera que se establezca una duración efectiva que cubra las necesidades detectadas.

Finalmente, la entidad gestora debe acreditar en cualquier formato que cada uno de sus trabajadores ha recibido formación de acuerdo con su actividad laboral concreta, y ha de conservar esa acreditación a disposición de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Los servicios de inspección comprobarán la formación que se haya impartido, supervisando las prácticas desarrolladas por el personal. Si detectan prácticas incorrectas, emplazarán a la persona responsable de la entidad gestora a que actualice la formación del personal que ha hecho malas prácticas. Asimismo, los servicios de inspección también comprobarán documentalmente la planificación de la formación que el responsable de la empresa ha definido en su programa de autocontrol y gestión del abastecimiento.

2.7. Laboratorios

Los laboratorios que realicen determinaciones de los análisis de control, análisis completo y análisis de control en el grifo del consumidor, deben tener implantado un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de calidad, que periódicamente hará una auditoría:

- Los laboratorios que procesen más de 5.000 muestras al año deben estar acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

- Los laboratorios que procesen menos de 5.000 muestras al año deben tener, al menos, la certificación por la norma UNE-EN ISO 9001 o la vigente en ese momento.

Por otro lado, los laboratorios que procesen más de 500 muestras al año deben presentar, cumplimentado ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, el impreso del anexo III del Real Decreto 140/2003, y una fotocopia del alcance de la acreditación o de la certificación.

Además, todos los laboratorios de las Illes Balears, independientemente del número de muestras de agua que procesen, tienen que enviar la documenta-

ción descrita en el párrafo anterior a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

Los métodos de ensayo utilizados deben ajustarse a lo que se especifica en el anexo IV del Real Decreto 140/2003 y en la Orden SCO/778/2009, de 17 de marzo, sobre los métodos alternativos para el análisis microbiológico del agua de consumo humano.

3. CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA

3.1. Calificación de una muestra

Un agua será 'apta para el consumo humano' cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud y cuando cumpla los valores paramétricos especificados en las partes A, B y D del anexo I del Real Decreto 140/2003 o los valores establecidos de forma excepcional por la Dirección General de Salud Pública y Consumo en la forma prevista en el artículo 22 del Real Decreto 140/2003. Si no se cumplen los parámetros de la parte C del anexo I, la Dirección General de Salud Pública y Consumo valorará la calificación del agua como 'apta para el consumo humano' o 'no apta para el consumo humano' dependiendo del riesgo para la salud.

Si el agua no cumple los requisitos anteriores, se calificará como 'no apta para el consumo humano'.

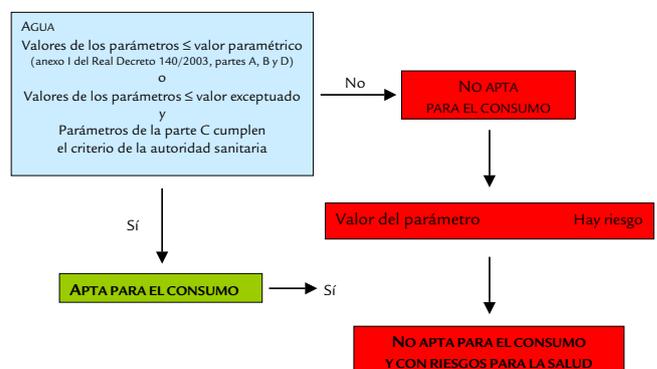
Si los parámetros que superen los valores paramétricos alcanzan valores que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población, el agua se calificará como 'no apta y con riesgos para la salud'.

Si, en alguna zona de abastecimiento, la calidad del agua de consumo humano incumple algún parámetro, el gestor debe ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la población o de otros gestores afectados, así como del municipio, en su caso, así como las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.

En estos casos, el gestor tiene que presentar una propuesta de acciones y medidas correctoras encaminadas a conseguir que el agua no supere los valores paramétricos del Real Decreto 140/2003, indicando el plazo para la ejecución de las mismas, propuesta que será resuelta por la Dirección General de Salud Pública y Consumo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992.

Cuando el agua de una zona de abastecimiento incumpla uno o varios parámetros, éstos se incluirán en los controles analíticos (análisis de control y análisis completos) que se realicen con el fin de que la calificación del agua sea siempre la misma.

Gráfico 1. Esquema de la calificación de una muestra



3.2. Tipos de control

En la vigilancia de la calidad del agua de consumo humano distinguimos tres tipos de controles: el autocontrol, el control del agua en el grifo del consumidor y la vigilancia sanitaria. Los datos generados de estos controles estarán recogidos en el SINAC.

3.2.1. Autocontrol

El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento, quien debe velar para que uno o varios laboratorios realicen los análisis que correspondan.

Los puntos de muestreo para el autocontrol tienen que ser representativos del abastecimiento o partes de éste, y el gestor debe fijarlos con la supervisión de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Los tipos de análisis para el autocontrol y los parámetros que hay que controlar son los siguientes:

- Control del agente desinfectante.
- Examen organoléptico: consiste en valorar las características organolépticas del agua; no requiere instrumentación.
- Análisis de captación: independientemente de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 140/2003, en relación con las captaciones, se considera indispensable que el gestor haga un control analítico del agua sin tratar, directamente a la salida de la captación (en el grifo de toma de muestras). El objeto de este análisis es facilitar información sobre la calidad del agua captada, a fin de aplicar el tratamiento adecuado a sus características.
- Análisis de control: facilita información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua, así como información sobre la eficacia del tratamiento de potabilización aplicado.
- Análisis completo: facilita una información más detallada sobre las características del agua y sobre si cumple los valores paramétricos fijados en el anexo I del Real Decreto 140/2003.

Tabla 1. Tipos de análisis y parámetros que hay que controlar

Tipo de análisis	Parámetros	Otros parámetros
Control del desinfectante	Cloro libre residual.	—
Examen organoléptico	Olor, sabor, color y turbidez.	—
Análisis de captación	Escherichia coli, enterococos, Clostridium perfringens, Antimonio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo, 1,2-dicloroetano, fluoruro, mercurio, níquel, nitrato, nitritos, plomo, selenio, tricloroetano, tetracloroetano. Bacterias coliformes, recuento de colonias a 22 °C, aluminio, amonio, cloruro, color, conductividad, hierro, manganeso, olor, oxidabilidad, pH, sabor, sodio, sulfatos, turbidez.	Se determinan dependiendo de la ubicación y de los riesgos particulares de la captación y a criterio de la autoridad sanitaria: benceno, benzo(α)pireno, hidrocarburos policíclicos aromáticos (HPA), plaguicidas, etc.
Análisis de control	Olor, sabor, turbidez, color, conductividad, pH, amonio, Escherichia coli, bacterias coliformes, recuento de colonias a 22 °C, Clostridium perfringens, cloro libre residual	Hierro: cuando se utilice como floculante Aluminio: cuando se utilice como floculante Nitrito: cuando se aplique cloraminación Cloro combinado residual: cuando se aplique cloraminación. Índice de Langelier: cuando toda el agua o una parte proceda de un tratamiento de ósmosis inversa.
Análisis completo	Todos los parámetros del anexo I del Real Decreto 140/2003 correspondan.	Índice de Langelier: cuando que toda el agua o una parte proceda de un tratamiento de ósmosis inversa. Los parámetros que la Dirección General de Salud Pública y Consumo considere oportunos, dependiendo de las circunstancias, de los vertidos, de los accidentes, etc.

El órgano administrativo competente en materia de agricultura debe poner a disposición de la Dirección General de Salud Pública y Consumo el listado actualizado de los plaguicidas fitosanitarios utilizados mayoritariamente en cada una de las campañas contra plagas del campo, que pueden estar presentes en los recursos hídricos susceptibles de ser utilizados para la producción de agua de consumo humano.

El autocontrol se puede diferenciar según se realice en las zonas de abastecimiento (redes públicas o privadas, pozos de venta de agua mediante cisternas o depósitos móviles, pozos de suministro propio), en cisternas y depósitos móviles y en la industria alimentaria.

a) Autocontrol en las zonas de abastecimiento

Cuando se detecte el incumplimiento de algún parámetro en el agua, el gestor debe seguir el protocolo establecido en el punto 5.1 ('Incumplimientos o alertas') de este Programa.

Si la Dirección General de Salud Pública y Consumo juzga que pueda haber un riesgo para la salud de la población, puede solicitar al gestor la determinación de otros parámetros y el incremento de la frecuencia de muestreo que considere oportuno para salvaguardar la salud de la población.

Por su parte, el gestor puede presentar una solicitud (anexo V de este Decreto) dirigida a la Dirección General de Salud Pública y Consumo para reducir la frecuencia analítica de determinados parámetros hasta en un 50 %, siempre que se demuestre, tras un seguimiento de dos años, como mínimo, que no hay variaciones en la concentración de esos parámetros.

En las zonas de abastecimiento es necesario fijar al menos los puntos de muestreo siguientes:

- Uno en la salida de la captación.
- Uno en la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
- Uno en la salida del depósito de regulación o distribución.
- Uno en cada uno de los puntos de entrega entre los distintos gestores.
- Uno en la red de distribución. En los abastecimientos que suministren más de 20.000 m³ al día, el número de puntos de muestreo tiene que ser de uno por cada 20.000 m³ o fracción de agua distribuida por día, como media anual.

El número mínimo de muestras en el autocontrol debe ser representativo del abastecimiento o partes de éste y ha de distribuirse uniformemente a lo largo de todo el año. Este número de controles queda resumido en la siguiente tabla:

Tabla 2A. Autocontrol en las zonas de abastecimiento: número mínimo de análisis por año del agua de consumo humano

Análisis de captación, independientemente del volumen del agua extraída					
Análisis completo 1 cada 5 años		Análisis de captación 1 cada año			
Volumen de agua tratada o distribuida Metros cúbicos por día	Salida de la ETAP o del depósito de cabecera		Red de distribución		
	Análisis de control	Análisis completo	Examen organoléptico	Análisis de control	Análisis completo
≤ 100	1	1 cada 2 años	2 veces por semana	1	1 cada 2 años
> 100 ≤ 1.000	2	1	2 veces por semana	2	1
> 1.000 ≤ 2.000	4	1	2 veces por semana	3	1
> 2.000 ≤ 3.000	6	1	2 veces por semana	4	1
> 3.000 ≤ 4.000	8	1	2 veces por semana	5	1
> 4.000 ≤ 5.000	10	1	2 veces por semana	6	1
> 5.000 ≤ 6.000	12	2	2 veces por semana	7	2
> 6.000 ≤ 7.000	14	2	2 veces por semana	8	2
> 7.000 ≤ 8.000	16	2	2 veces por semana	9	2
> 8.000 ≤ 9.000	18	2	2 veces por semana	10	2
> 9.000					
≤ 10.000	20	2	2 veces por semana	11	2

A partir de 10.000 m³/día, la frecuencia tiene que ser la siguiente:

- Análisis de control en la salida de la ETAP o del depósito de cabecera:
- Volumen > 10.000 m³ 2 por cada 1.000 m³/día y fracción del volumen total.
- Análisis completo en la salida de la ETAP o del depósito de cabecera:
- Volumen > 10.000 ≤ 100.000 m³ 2 + 1 por cada 20.000 m³/día y fracción del volumen total.
- Volumen > 100.000 m³ 5 + 1 por cada 50.000 m³/día y fracción del volumen total.
- Análisis de control en la red de distribución:
- Volumen > 10.000 m³ 1 + 1 por cada 1.000 m³/día y fracción del volumen total.
- Análisis completo en la red de distribución:
- Volumen > 10.000 ≤ 100.000 m³ 2 + 1 por cada 20.000 m³/día y fracción del volumen total.
- Volumen > 100.000 m³ 5 + 1 por cada 50.000 m³/día y fracción del volumen total.

Tabla 2B. Autocontrol en las zonas de abastecimiento: número mínimo de análisis por año del agua para el consumo humano

En la salida del depósito de regulación o distribución (según la capacidad en metros cúbicos)	Análisis de control	Análisis completo
≤ 100	1	1 cada 4 años
> 100 ≤ 1.000	1	1 cada 2 años
> 1.000 ≤ 10.000	6	1
> 10.000 ≤ 100.000	12	2
> 100.000	24	6

El control del desinfectante residual debe hacerse todos los días en la salida de cada uno de los depósitos donde el agua haya sido desinfectada y en la red de distribución.

b) Autocontrol en cisternas y depósitos móviles

- El autocontrol de las cisternas y depósitos móviles es responsabilidad del gestor.

- El agua transportada debe ser sometida previamente a un tratamiento de desinfección en un depósito de almacenamiento, de tal manera que se permita que el desinfectante esté al menos durante 30 minutos en contacto con el agua a un pH inferior a 8 para asegurar su efectividad. No puede hacerse manualmente, salvo situaciones de emergencia sanitaria.

- El punto de muestreo es el punto donde el agua se pone a disposición de los consumidores.

- El control del desinfectante debe hacerse después de la carga y en el punto de puesta a disposición de los consumidores.

- El número de muestras tiene que ser representativo y debe distribuirse uniformemente a lo largo de todo el año.

Dependiendo del origen del agua, la frecuencia mínima de muestreo y de control será la siguiente:

Tabla 3. Autocontrol en cisternas o depósitos móviles: número mínimo de análisis por año del agua de consumo humano

Volumen de agua distribuida	Agua procedente de una red de distribución, de captaciones propias o ajenas a la cisterna o depósito móvil	
	Examen organoléptico	Análisis de control
Metros cúbicos por día		
≤ 100	2 veces por semana	1
> 100 ≤ 1.000	2 veces por semana	2
> 1.000 ≤ 2.000	2 veces por semana	3
> 2.000 ≤ 3.000	2 veces por semana	4
> 3.000 ≤ 4.000	2 veces por semana	5
> 4.000 ≤ 5.000	2 veces por semana	6
> 5.000 ≤ 6.000	2 veces por semana	7
> 6.000 ≤ 7.000	2 veces por semana	8
> 7.000 ≤ 8.000	2 veces por semana	9
> 8.000 ≤ 9.000	2 veces por semana	10
> 9.000 ≤ 10.000	2 veces por semana	11

A partir de 10.000 m³/día, la frecuencia es la siguiente: volumen > 10.000 m³ à 1 + 1 por cada 1.000 m³/día y fracción del volumen total.

c) Autocontrol en la industria alimentaria

Según el artículo 2 del Real Decreto 140/2003, este tipo de autocontrol es aplicable a los casos siguientes:

- A todas las aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, y también a las aguas utilizadas para la limpieza de las superficies, los objetos y los materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

- A todas las aguas suministradas para el consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, independientemente del volumen medio diario de agua suministrado.

Quedan excluidas aquellas aguas de la industria alimentaria cuya calidad no afecte a la salubridad del producto alimenticio, según le conste a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Los puntos de muestreo deben ser determinados por la industria alimentaria bajo la supervisión de la Dirección General de Salud Pública y Consumo. En cualquier caso, tiene que tratarse de puntos que tengan incidencia en los productos alimenticios y en los trabajadores.

Las empresas alimentarias que utilicen un recurso propio deben ajustarse al autocontrol establecido para las zonas de abastecimiento. En cambio, las que se abastezcan de un suministro controlado (red de distribución pública o privada, cisterna o depósito móvil) tienen que aplicar un sistema de autocontrol basado en las tablas que se establecen a continuación (tablas 4A y 4B).

La Dirección General de Salud Pública y Consumo podrá requerir el cambio de localización de los puntos de muestreo o aumentar su número si no responden a la representatividad necesaria.

Tabla 4A. Autocontrol en la industria alimentaria: número mínimo de análisis por año del agua para el consumo humano

En la red según el volumen de agua distribuida	Industria alimentaria abastecida por un suministro controlado	
	Sin depósito intermedio Control en el grifo*	Con depósito intermedio de control** Análisis completo***
Metros cúbicos por día		
≤ 100	Uno al inicio de la actividad de la empresa y cuando haya modificaciones en las instalaciones internas	1 cada 2 años
> 100 ≤ 1.000		1
> 1.000 ≤ 2.000		1
> 2.000 ≤ 3.000		1
> 3.000 ≤ 4.000		1
> 4.000 ≤ 5.000		1
> 5.000 ≤ 6.000		2
> 6.000 ≤ 7.000		2
> 7.000 ≤ 8.000		2
> 8.000 ≤ 9.000		2
> 9.000 ≤ 10.000		2

* Parámetros descritos en el punto 3.2.2 ('Control del agua en los grifos de los consumidores').

** Más los parámetros relacionados con la instalación interior: cobre, níquel, cromo, hierro, plomo, etc.

*** Como mínimo debe hacerse un análisis al comienzo de la actividad de la empresa y siempre que haya modificaciones en los materiales de los depósitos, en las instalaciones internas, en los tratamientos o en los productos de limpieza del depósito o de la instalación.

A partir de 10.000 m³/día, la frecuencia tiene que ser la siguiente:

— Análisis de control:

- Volumen > 10.000 m³ à 1 + 1 por cada 1.000 m³/día y fracción del volumen total.

— Análisis completo:

- Volumen > 10.000 ≤ 100.000 m³ à 2 + 1 por cada 20.000 m³/día y fracción del volumen total.

- Volumen > 100.000 m³ à 5 + 1 por cada 50.000 m³/día y fracción del volumen total.

Tabla 4B. Autocontrol en la industria alimentaria: número mínimo de análisis por año del agua de consumo humano

En la salida de los depósitos (según la capacidad en metros cúbicos)	Análisis de control	Análisis completo
≤ 100	1	1 cada 4 años
> 100 ≤ 1.000	1	1 cada 2 años
> 1.000 ≤ 10.000	6	1
> 10.000 ≤ 100.000	12	2
> 100.000	24	6

El control del desinfectante residual debe hacerse todos los días en los puntos donde tenga incidencia en los productos alimentarios y en los trabajadores. Cuando no haya un depósito intermedio, la frecuencia debe ser semanal.

En el caso de industrias alimentarias abastecidas por un suministro controlado y sin depósito intermedio, la Dirección General de Salud Pública y Consumo puede exigir que se haga un análisis de control en la red de distribución, dependiendo de la calidad del agua suministrada.

Cuando se aplique algún tratamiento de potabilización, es necesario hacer los controles de los posibles subproductos del tratamiento utilizado: control de bromatos en caso de ozonización, trihalometanos (THM) en caso de cloración, etc.

Los establecimientos que dispongan de aparatos de tratamiento del agua no transmitirán al agua, ni por ellos mismos ni por las prácticas de instalación que utilicen, sustancias o propiedades que contaminen o empeoren la calidad o supongan un incumplimiento de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano o un riesgo para la salud.

Las sustancias adicionadas, en su caso, durante el tratamiento, deben cumplir los requisitos establecidos para sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización de agua de consumo humano.

En el caso de tratamientos por ósmosis inversa, el agua tratada debe ser remineralizada adecuadamente, de tal manera que en ningún momento sea agresiva. El resultado de calcular el índice de Langelier debe estar comprendido entre +/- 0.5. La determinación de este parámetro tiene que incluirse en todos los controles analíticos que se realicen.

3.2.2. Control del agua en grifo del consumidor

Este control tiene por objeto valorar la influencia de los materiales de la instalación interior (tuberías, revestimientos, accesorios) y otras posibles incidencias derivadas de un mal mantenimiento de dicha instalación. Cada ayuntamiento debe tomar las medidas necesarias para garantizar que se haga el control de la calidad del agua en el grifo del consumidor y tiene que elaborar anualmente un informe con los resultados obtenidos, que ha de remitir a la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Tabla 5. Tipo de análisis y parámetros que hay que controlar

Tipo de análisis	Parámetros	Otros parámetros
Control en el grifo	Olor, sabor, color, turbidez, conductividad, pH, amonio, bacterias coliformes, Escherichia coli, cloro, libre residual	Cobre, cromo, hierro, níquel, plomo u otro parámetro: cuando se sospeche que la instalación interior tiene este tipo de material instalado. Cloro combinado residual: cuando se aplique la cloraminación.

Si se detecta un incumplimiento analítico, hay que tomar una muestra en el punto de entrega al consumidor para descartar una contaminación anterior a la instalación domiciliar, de manera que:

- Si el incumplimiento deriva de la instalación interior, el responsable del ayuntamiento debe informar a su titular para que adopte las medidas necesarias para subsanar el defecto.

- Si el incumplimiento es responsabilidad del gestor, hay que atenerse al procedimiento descrito en el punto 5.1 ('Incumplimientos o alertas').

Preferentemente hay que tomar muestras de edificios de antigua construcción y, especialmente, aquellos de los que se sospeche que tienen tuberías de plomo y de los construidos antes de 1980.

El número de muestras anuales recogidas en el grifo del consumidor será, al menos, el establecido en la siguiente tabla:

Tabla 6. Control en el grifo del consumidor

Número de habitantes	Número de controles en el grifo
≤ 500	4
> 500 ≤ 5.000	6
> 5.000 ≤ 10.000	10
> 10.000 ≤ 15.000	12
> 15.000 ≤ 20.000	14
> 20.000 ≤ 25.000	16
> 25.000 ≤ 30.000	18
> 30.000 ≤ 35.000	20
> 35.000 ≤ 40.000	22
> 40.000 ≤ 45.000	24
> 45.000 ≤ 50.000	26

A partir de 50.000 habitantes, la frecuencia es la siguiente: controles en el grifo del consumidor a 6 + 2 por cada 5.000 habitantes y fracción.

3.2.3. Vigilancia sanitaria

La Dirección General de Salud Pública y Consumo debe supervisar si se cumplen las obligaciones de las entidades implicadas en el abastecimiento del agua de consumo humano y del control de ésta por medio de las correspondientes actividades de control oficial (normales y adicionales).

Se considerarán actividades normales de control las actividades de control habituales exigidas en la legislación comunitaria, nacional y autonómica y, particularmente, las siguientes:

a) Inspección: vigilancia de las condiciones estructurales e higiénico-sanitarias de las infraestructuras de la zona de abastecimiento y partes de ésta. La frecuencia de las actividades de vigilancia debe aumentarse ante la detección de algún problema.

b) Toma de muestras:

- Análisis microbiológico cuando haya alguna sospecha de contaminación microbiológica después de cualquier tipo de control.
- Análisis básico de cada captación o fuente de suministro.
- Análisis completo en la salida de cada ETAP y red de distribución.

Tabla 7. Tipo de análisis y parámetros que hay que controlar

Tipo de análisis	Otros parámetros	Parámetros
Análisis microbiológico	Bacterias coliformes, Escherichia coli, enterococos, Clostridium perfringens, recuento de colonias a 22 °C, nitritos y amonio.	
Análisis básico	Parámetros del análisis microbiológico más pH, conductividad, olor, color, turbidez, nitrato, cloruro, sulfato.	Hierro si la turbidez es > 1 UNF.
Análisis Langelier completo	Parámetros del análisis básico más fluoruro, oxidabilidad, CLR, aluminio, antimonio, arsénico, cadmio, cianuro, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plomo, selenio, sodio, benzo(α)pireno, HPA, benceno, 1, 2-dicloroetano, THM, tricloroetano, tetracloroetano, total de plaguicidas, aldrín, dieldrín, heptacloro, heptacloro epóxido.	Boro, índice de si la conductividad es < 1.000 o el pH es < 6,5, alcalinidad

c) Auditoría: proceso de revisión normalizada de los programas de autocontrol y gestión del abastecimiento y partes de éste, y también de la información descrita en el SINAC.

d) Valoración del grado de cumplimiento del Real Decreto 140/2003 en cuanto a los controles analíticos y la implantación del SINAC.

Se considerarán actividades adicionales de control las actividades que excedan de las actividades normales de control, es decir, los controles necesarios para comprobar el alcance de un incumplimiento detectado durante las actividades de control habituales y para verificar si se han tomado medidas correctoras, incluida la toma de muestras y su análisis. Se incluye en este concepto el aumento de la frecuencia de las actividades de vigilancia cuando se detecta un problema o incumplimiento.

3.3. Costes derivados de las actividades adicionales de control oficial

Cuando la detección de un incumplimiento da lugar a controles oficiales y a los correspondientes análisis de comprobación que superan las actividades normales de control efectuadas por la Dirección General de Salud Pública y Consumo, es decir, cuando se tengan que hacer actividades adicionales de control oficial, ésta tiene que imputar los gastos derivados de estos controles oficiales adicionales a los gestores responsables del incumplimiento.

La cuantía de estos gastos tiene que ser fijada en las correspondientes tasas reguladas en la normativa reguladora del régimen específico de tasas de las Illes Balears.

4. PROGRAMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL ABASTECIMIENTO

La vigilancia contribuye a la protección de la salud pública, dado que permite identificar y evaluar los riesgos para la salud asociados al agua de consumo, ayuda a establecer las correspondientes medidas correctoras si son necesarias y garantiza una calidad, una cantidad y una continuidad en el suministro.

Por ello, todo gestor de una zona de abastecimiento o parte de ella debe disponer de un programa de autocontrol y gestión del abastecimiento. Además de la vigilancia analítica del agua, el programa de autocontrol y gestión del abastecimiento debe estar orientado a la prevención de riesgos, es decir, a evitar que ocurran episodios de contaminación en el abastecimiento.

La manera más eficaz de garantizar sistemáticamente la seguridad de un sistema de abastecimiento es aplicar un planteamiento integral de evaluación y gestión de los riesgos que abarque todas las etapas, desde la captación hasta el grifo del consumidor. La implantación de este sistema de autocontrol supone para un abastecimiento la evaluación de los peligros, la identificación de los puntos de control para reducirlos y el desarrollo de sistemas de gestión y planes de operación adecuados para prevenirlos y evitarlos, tanto en condiciones rutinarias como en situaciones extraordinarias.

El gestor del abastecimiento o de una parte de éste debe crear, aplicar y mantener un programa de autocontrol y gestión del abastecimiento que tiene que estar acorde con lo previsto en este Programa de vigilancia sanitaria de aguas de consumo humano, y debe estar basado en los siguientes principios:

- Análisis del abastecimiento, identificación de los peligros y evaluación del riesgo del abastecimiento.
- Establecimiento y aplicación de planes de apoyo.
- Definición de medidas preventivas para gestionar la calidad del agua y para determinar los puntos críticos de control.
- Establecimiento y aplicación de un sistema de vigilancia de los puntos de control crítico con sus límites críticos o operativos, y delimitación de las acciones correctoras.
- Establecimiento y aplicación de un sistema de verificación de la calidad del agua que incluya el análisis del agua y la evaluación de los resultados.
- Definición de un sistema de documentación y comunicación de información.
- Establecimiento y aplicación de un sistema de supervisión del autocontrol por el procedimiento de auditoría.
- Delimitación de la actuación que hay que llevar a cabo en las situaciones no conformes y en las incidencias.

5. SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

5.1. Incumplimientos o alertas

Cuando el gestor, el municipio, el titular de un establecimiento con actividad pública o comercial o la Dirección General de Salud Pública y Consumo detecten un incumplimiento en cualquier parte del abastecimiento o en la calidad del agua de consumo humano, éste deberá ser confirmado tomando una muestra de agua antes de 24 horas y tiene que hacerse una valoración del riesgo. Si el incumplimiento supone un grave riesgo para la salud, hay que tomar las medidas de urgencia oportunas.

Una vez confirmado el incumplimiento, debe informarse de ello, siguiendo el modelo del anexo VII del Real Decreto 140/2003 a la Dirección General de Salud Pública y Consumo antes de 24 horas para los parámetros del grupo A, B y D y antes de una semana para los parámetros del grupo C. Por su parte, la Dirección General de Salud Pública y Consumo debe valorar si declara o no la situación de alerta. Se considera situación de alerta sanitaria cuando, en caso de que se confirme un incumplimiento, se advierta que se da una situación potencialmente peligrosa o de riesgo para la salud de la población abastecida.

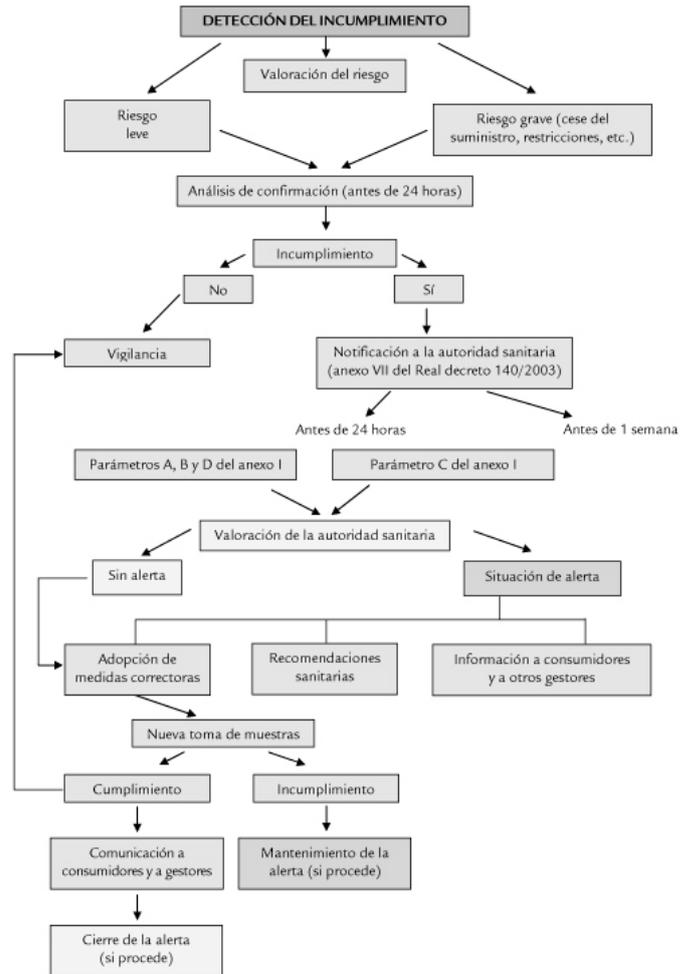
En cada situación de alerta o incumplimiento la Dirección General de Salud Pública y Consumo debe valorar la posibilidad de prohibir el suministro o el consumo de agua, restringir su uso o aplicar técnicas de tratamiento apropiadas para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de suministrarla, a fin de reducir o eliminar el riesgo causado por el incumplimiento y la presentación de riesgos potenciales para la salud de la población.

El gestor, el municipio o la persona propietaria del establecimiento con actividad pública o comercial deben informar a los consumidores y a los otros gestores, si los hay, sobre la situación de incumplimiento y sobre las medidas correctoras y preventivas que es necesario tomar. Esa comunicación debe hacerse efectiva antes de que pasen las 24 horas desde la valoración de la Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Una vez adoptadas las medidas correctoras, tiene que hacerse una nueva toma de muestras en el punto donde se haya detectado el problema para verificar la situación de normalidad; si se verifica, hay que informar a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, que ha de valorar el cierre de la situación de alerta. También debe informarse a los consumidores y los otros gestores afectados, si los hay.

Todas las actuaciones realizadas por el gestor o por el titular de un establecimiento con actividad pública o comercial durante una situación de incumplimiento, deben quedar reflejadas en el libro de incidencias. El procedimiento a seguir se resume en el siguiente esquema:

Gráfico 2. Procedimiento para registrar la detección de incumplimientos



5.2. Excepciones

El gestor puede solicitar a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, según el modelo que figura en el anexo VI del Real Decreto 140/2003, la autorización de situaciones de excepción temporales cuando el incumplimiento de un valor paramétrico de un determinado parámetro de la parte B del anexo I del Real Decreto 140/2003 en un abastecimiento dado se produzca durante más de treinta días, en total, durante los últimos doce meses y cuando el suministro de agua no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable. La Dirección General de Salud Pública y Consumo debe establecer un nuevo valor paramétrico, siempre que la excepción no pueda constituir un peligro para la salud de la población abastecida.

El gestor tiene que dirigir la solicitud de excepción a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, que es competente para dictar la resolución, según el procedimiento establecido en los artículos 23 ('Autorización de excepción'), 24 ('Primera prórroga de excepción'), 25 ('Segunda prórroga de excepción') y 26 ('Situación de excepción de corta duración') del Real Decreto 140/2003.

6. INFORMACIÓN

6.1. Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo Humano (SINAC)

El control sanitario del agua de consumo humano va encaminado a proteger la salud de la población. Por tanto, conocer la calidad del agua que se suministra y las características de las zonas de abastecimiento, es fundamental para detectar los problemas, informar de ellos a los usuarios y adoptar las medidas de prevención apropiadas en el caso de que haya algún problema.

El SINAC es un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad de aguas potables para el consumo público, cuyo contenido afecta a la salud y a la calidad de vida de toda la población. La utilización y el suministro de datos a este programa informático son obligatorios

para todas las partes implicadas en el suministro de agua de consumo humano. Este sistema informatizado tiene como objetivo fundamental identificar, en el ámbito de todo el Estado, la calidad sanitaria de las aguas de consumo humano y de los sistemas de abastecimiento por medio de los cuales son servidas. Con ello se pretende conseguir los objetivos siguientes:

- Facilitar información a los agentes involucrados en el sistema (Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral, Comunidades Autónomas, municipios, empresas abastecedoras, laboratorios, etc.).

- Catalogar y describir todas las zonas de abastecimiento de aguas de consumo del territorio nacional.

- Servir como entorno eficaz para detectar rápidamente situaciones que puedan representar riesgos para la salud por medio de un control sistemático de alarmas.

- Unificar y coordinar la información suministrada por las Comunidades Autónomas y facilitar la toma de decisiones.

- El SINAC se estructura en tres niveles. Un nivel determina el universo de datos al que accede el usuario o usuaria. Son los siguientes:

- Nivel básico: donde se genera y carga la información; su universo de datos está limitado a sus propios datos, por lo que el usuario o usuaria accede sólo a la información generada por sí mismo.

- Nivel autonómico: está asociado a una Comunidad Autónoma y el usuario o usuaria accede a toda la información generada por sus niveles básicos dependientes.

- Nivel ministerial: el usuario o usuaria accede a toda la información que procede de las Comunidades Autónomas.

6.2. Informe de síntesis

La Dirección General de Salud Pública y Consumo publicará anualmente un informe sobre la calidad del agua de consumo humano y sobre las características de las zonas de abastecimiento relativas al ámbito de esta Comunidad Autónoma. Esta publicación se hará, entre otros medios, en la página web del Gobierno de las Illes Balears.

Anexo II. Declaración responsable para la inscripción en el Registro de Entidades Gestoras de los Abastecimientos de Agua de Consumo Humano o de cualquier otra actividad ligada a dichos abastecimientos de las Illes Balears

Datos de la entidad gestora y del representante legal

Apellidos y nombre o razón social _____
DNI o CIF _____

Domicilio social

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____

Apellidos y nombre del representante legal _____
DNI _____ Teléfono _____

Título de representación _____
Denominación industrial _____

Domicilio industrial

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____

Domicilio a efectos de notificación

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____
Correo electrónico _____

Datos de la zona de abastecimiento

Tipo de zona de abastecimiento [señálelo con una X]:

- Suministro mediante redes públicas o privadas
 Suministro mediante cisternas o depósitos móviles
 Suministro mediante pozo propio

Denominación de la zona de abastecimiento.....
Municipio donde se ubica.....

Instalaciones de la zona de abastecimiento:

- Captaciones
- Depósitos
- Tratamientos
- Redes
- Cisternas o depósitos móviles
- Laboratorio que realiza los controles analíticos

Otros datos [solo entidades gestoras de cisternas o depósitos móviles]

- Matrícula de los camiones cisterna
- N.º de identificación de los depósitos móviles
- Capacidad de las cisternas o depósitos móviles (en m3)
- Fechas de fabricación
- Denominación de la zona de abastecimiento donde carga el agua.....
- Denominación de la entidad gestora de la zona de abastecimiento donde carga el agua.....

Objeto de la declaración responsable [señálelo con una X]

- Inicio de la actividad
- Cambio de titular
- Nombre o razón social del titular anterior.....
- N.º en el REGISTRO DE ENTIDADES GESTORAS.....
- CIF del titular anterior.....
- Cambio de denominación de la instalación
- Denominación anterior de la instalación.....
- Cambio de denominación social
- Denominación social anterior.....
- Cambio de domicilio
- Domicilio industrial anterior.....
- Domicilio social anterior.....
- Ampliación de la actividad
- N.º de registro.....
- Nueva actividad.....
- Ampliación/baja de las instalaciones
- Instalación.....
- Cese de las actividades
- Cancelación de la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES GESTORAS

Documentación adjunta [señálela con una X]

- Memoria descriptiva de la actividad.
- Esquema de las instalaciones que integran la zona de abastecimiento, con la denominación de todas las infraestructuras (captaciones, depósitos, tratamientos, redes, cisternas o depósitos móviles).
- Análisis completo de las captaciones y del agua distribuida, si existe una ETAP, con una antigüedad máxima de tres meses. Si se trata de gestores de cisternas o depósitos móviles, la analítica debe corresponder a la zona de abastecimiento donde carga el agua.
- Documento que acredita que se ha abonado la tasa correspondiente.
- Las entidades gestoras de cisternas o depósitos móviles deben aportar también estos documentos:
- Documentación del material de construcción de la cisterna o del depósito móvil.
- Copia de la tarjeta de transporte emitida por el organismo competente.
- Documento que acredita que se ha abonado la tasa por la emisión de un informe por cada cisterna o depósito móvil.

Requisitos generales [señálelos con una X]

- Dispongo de las escrituras de constitución y de los estatutos sociales —en su caso— de la entidad debidamente inscritos en el Registro Mercantil.
- Dispongo del título que acredita la explotación de la infraestructura.
- Dispongo del CIF de la entidad.
- Dispongo del documento que acredita la representación legal de la entidad.
- Dispongo de la autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos para el uso de la captación como agua para el consumo humano.
- No dispongo de la autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos sobre el uso de la captación como agua para el consumo humano, dado que no es necesaria para esta actividad.
- Dispongo de planos actualizados de toda la red de distribución de agua.
- Dispongo del programa de autocontrol y gestión del abastecimiento.
- En el caso de entidades gestoras distribuidoras de agua con camiones cisterna o depósitos móviles:
- Dispongo del documento que acredita la inscripción de la zona de abastecimiento en el REGISTRO DE ENTIDADES GESTORAS.
- Dispongo del resto de la documentación que acredita los datos que constan en esta declaración.
- Declaro que las instalaciones, los equipamientos, las herramientas y la calidad del agua cumplen lo que dispone la normativa específica aplicable.
- Dispongo del programa de autocontrol y gestión del abastecimiento.
- En caso de que aplique un tratamiento, dispongo de la documentación siguiente para cada sustancia:
- Ficha completa de los datos de seguridad.
- Manual de uso, en el cual constan al menos el modo de uso, la dosis recomendada, la finalidad del producto y las incompatibilidades con otros productos o materiales.
- Certificado que acredita que los resultados del análisis de una muestra de la sustancia, de las impurezas y de los subproductos principales cumplen la norma UNE-EN, o bien certificado del producto expedido por una entidad certificadora acreditada por la agencia española de acreditación competente.
- En caso de cambio de titularidad:
- Dispongo del documento de cesión del n.º de REGISTRO DE ENTIDADES GESTORAS del titular anterior al nuevo titular, firmado por ambas partes.

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos consignados son exactos y que las actividades que declaro cumplen los requisitos exigidos por la normativa específica aplicable. Además, manifiesto que conozco que el incumplimiento de lo que dispone esta declaración

puede dar lugar a las responsabilidades previstas por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; por la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, y por el resto de la normativa sectorial aplicable.

, de de 20
[firma y sello]

Protección de datos

En cumplimiento de lo que disponen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Reglamento que la desarrolla, la dirección general competente en materia de salud pública le informa de que los datos personales consignados en este impreso y los que figuran en la documentación adjunta serán incorporados a un fichero automatizado para su tratamiento. Asimismo, le informa de que la recogida y el tratamiento de esos datos tienen la finalidad de disponer de información de las entidades gestoras y de sus representantes legales, que han declarado bajo su responsabilidad que realizan actividades relacionadas con el agua para el consumo humano. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo una solicitud a la dirección general competente en materia de salud pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Anexo III. Solicitud de informe sanitario sobre el proyecto de nueva infraestructura

Datos de la entidad gestora y del representante legal

Apellidos y nombre o razón social _____
DNI o CIF _____
Domicilio social
Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____ -

Apellidos y nombre del representante legal _____
DNI _____ Teléfono _____
Título de representación _____
Denominación industrial _____

Domicilio industrial

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____

Domicilio a efectos de notificación

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____ -

Correo electrónico _____

Tipo de infraestructura [señálelo con una X]

- Captación
 Depósito
 Estación de tratamiento de aguas potables (ETAP)
 Red de distribución
 Conducción

Documentación adjunta [señálela con una X]

- Proyecto firmado por un técnico competente.
 Planos de la ubicación de todas las infraestructuras a escala 1:5.000.
 Planos completos y detallados de todas las infraestructuras.
 Esquema detallado del funcionamiento de toda la instalación.
 Informe explicativo detallado de todo el proceso (desde la captación hasta la red de distribución).
 Dossier de todos los materiales de construcción, que tienen que cumplir lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto 140/2003.
 Justificación de que el agua distribuida cumple los criterios de calidad establecidos en el anexo I del Real Decreto 140/2003.
 Autorización de vertido, en su caso.

 Documento que acredita que se ha abonado la tasa correspondiente.

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos consignados son exactos.

, de de 20
[firma y sello]

Protección de datos

En cumplimiento de lo que disponen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Reglamento que la desarrolla, la dirección general competente en materia de salud pública le informa de que los datos personales consignados en este impreso y los que figuran en la documentación adjunta serán incorporados

a un fichero automatizado para su tratamiento. Asimismo, le informa de que la recogida y el tratamiento de esos datos tienen la finalidad de disponer de información de las entidades gestoras y de sus representantes legales, que han declarado bajo su responsabilidad que realizan actividades relacionadas con el agua para el consumo humano. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo una solicitud a la dirección general competente en materia de salud pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Anexo IV. Solicitud de informe sanitario para poner en funcionamiento nuevas instalaciones

Datos de la entidad gestora y del representante legal

Apellidos y nombre o razón social _____
DNI o CIF _____
Domicilio social
Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____ -

Apellidos y nombre del representante legal _____
DNI _____ Teléfono _____
Título de representación _____
Denominación industrial _____

Domicilio industrial

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____

Domicilio a efectos de notificación

Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____ -

Correo electrónico _____

Tipo de infraestructura

[señálelo con una X]

- Captación
 Depósito
 Tratamiento
 Red de distribución
 Conducción

Documento que acredita que se ha abonado la tasa correspondiente
Declaro bajo mi responsabilidad que los datos consignados son exactos.

, de de 20
[firma y sello]

Protección de datos

En cumplimiento de lo que disponen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Reglamento que la desarrolla, la dirección general competente en materia de salud pública le informa de que los datos personales consignados en este impreso y los que figuran en la documentación adjunta serán incorporados a un fichero automatizado para su tratamiento. Asimismo, le informa de que la recogida y el tratamiento de esos datos tienen la finalidad de disponer de información de las entidades gestoras y de sus representantes legales, que han declarado bajo su responsabilidad que realizan actividades relacionadas con el agua para el consumo humano. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo una solicitud a la dirección general competente en materia de salud pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Anexo V. Solicitud de autorización para reducir la frecuencia analítica de determinados parámetros del análisis completo

Datos de la entidad gestora y del representante legal

Apellidos y nombre o razón social _____
DNI o CIF _____
Domicilio social
Tipo y nombre de la vía _____
Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
Teléfono _____ Fax _____ -

Apellidos y nombre del representante legal _____
DNI _____ Teléfono _____
Título de representación _____

Denominación industrial _____

Domicilio a efectos de notificación

Tipo y nombre de la vía _____
 Número _____ Bloque _____ Escalera _____ Piso _____ Puerta _____ Localidad _____
 Código postal _____ Municipio _____ Provincia o isla _____
 Teléfono _____ Fax _____

Correo electrónico _____

Datos de las infraestructuras

Denominación de la zona de abastecimiento
 Municipio donde se ubica
 Instalaciones de la zona de abastecimiento:
 — Captaciones.....
 — Depósitos.....
 — Tratamientos.....
 — Red de distribución.....
 — Cisternas o depósitos móviles.....
 — Laboratorio que realiza los controles analíticos.....

Parámetros para los que se solicita la reducción

Parámetro 1
 Parámetro 2
 Parámetro 3
 Parámetro 4
 Parámetro 5
 Parámetro 6
 Parámetro 7
 Parámetro 8
 Parámetro 9
 Parámetro 10

Documentación adjunta[especifica]

()
 ()
 ()
 ()
 ()
 ()

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos consignados son exactos. Además, solicito autorización para reducir la frecuencia analítica de determinados parámetros del análisis completo.

, de de 20

[firma y sello]

Protección de datos

En cumplimiento de lo que disponen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Reglamento que la desarrolla, la dirección general competente en materia de salud pública le informa de que los datos personales consignados en este impreso y los que figuran en la documentación adjunta serán incorporados a un fichero automatizado para su tratamiento. Asimismo, le informa de que la recogida y el tratamiento de esos datos tienen la finalidad de disponer de información de las entidades gestoras y de sus representantes legales, que han declarado bajo su responsabilidad que realizan actividades relacionadas con el agua para el consumo humano. De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo una solicitud a la dirección general competente en materia de salud pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

— o —

2.- Autoridades y personal (nombramientos, situaciones e incidencias)

CONSEJERÍA DE SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL

Num. 13932

Resolución del Consejero de Salud, Familia y Bienestar Social, de día 7 de julio de 2012, por la cual se nombra como personal eventual de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social a la sra. Aranzazu Mulet Alonso en el puesto de trabajo de jefe de gabinete.

El artículo 20 de la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, dispone en el punto 1 que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento legal, ocupa, con carácter temporal, puestos de trabajo considerados de confianza o de asesoramiento especial

de la Presidencia o de los consejeros o de las consejeras, no reservados a personal funcionario de carrera.

El punto 3 del artículo 20 de la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, dispone que el presidente o la presidenta y los consejeros o las consejeras nombran y cesan libremente a su personal eventual. Los nombramientos y ceses se tienen que publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares. En todo caso, el personal eventual cesa automáticamente cuando cesa la autoridad que lo nombró, como también en caso de renuncia. El cese no da, en ningún caso, derecho a indemnización.

En la vigente relación de puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares correspondiente al personal eventual consta un puesto de trabajo de Jefe de Gabinete, adscrito de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Disponer el nombramiento de la Sra. Aranzazu Mulet Alonso, con DNI núm. 43095367-Z como personal eventual de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social con efectos de día 7 de julio de 2012, en el puesto de trabajo de Jefe de Gabinete de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

Segundo. Ordenar la publicación de este nombramiento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 7 de julio de 2012

El Consejero de Salud, Familia y Bienestar Social
 Antoni Mesquida Ferrando

— o —

Num. 13933

Resolución del Consejero de Salud, Familia y Bienestar Social, de día 7 de julio de 2012, por la cual se nombra como personal eventual de la consejería de salud, familia y bienestar social a la sra. Clara Gómez García en el puesto de trabajo de responsable de comunicación.

El artículo 20 de la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, dispone en el punto 1 que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento legal, ocupa, con carácter temporal, puestos de trabajo considerados de confianza o de asesoramiento especial de la Presidencia o de los consejeros o de las consejeras, no reservados a personal funcionario de carrera.

El punto 3 del artículo 20 de la Ley 3/2007 de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, dispone que el presidente o la presidenta y los consejeros o las consejeras nombran y cesan libremente a su personal eventual. Los nombramientos y ceses se tienen que publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares. En todo caso, el personal eventual cesa automáticamente cuando cesa la autoridad que lo nombró, como también en caso de renuncia. El cese no da, en ningún caso, derecho a indemnización.

En la vigente relación de puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares correspondiente al personal eventual consta un puesto de trabajo de Responsable de Comunicación, adscrito de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Disponer el nombramiento de la Sra. Clara Gómez García, con DNI núm. 43198939-V como personal eventual de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social con efectos de día 7 de julio de 2012, en el puesto de trabajo de Responsable de Comunicación de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social.

Segundo. Ordenar la publicación de este nombramiento en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.